

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

### MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, 7 de julio de dos mil veintidós (2022).

#### Auto interlocutorio

##### 1ª. Instancia Ejecutivo

**Radicado:** 73001-23-33-000-2021-00301-00 (Ejecutivo continuación de sentencia – proceso principal con radicado 73001-23-00-000-2002-02501-00)

**De:** Jorge Sánchez Segura

**Apoderado:** Miguel Ramón Mejía Caez

**Contra:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**Asunto:** Rechaza demanda por operar caducidad del medio de control.

Encontrándose el asunto para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago impetrada por la parte ejecutante, procede la Sala de Decisión<sup>1</sup> a declarar la caducidad del medio de control Proceso Ejecutivo.

#### ANTECEDENTES

##### La demanda.

El apoderado judicial de la parte ejecutante el 31 de mayo de 2021 (Acta individual de reparto, fl. 1 documento 001. *ActaRepartoSecuencia*, expediente digital) presentó solicitud de mandamiento de pago a efecto de ejecutar la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima el 10 de marzo de 2005 en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (fls. 79 a 86 del cuaderno principal) en la que se resolvió:

*“1.-DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA.*

---

<sup>1</sup> Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “*Estado de Emergencia económico, social y ecológico*” decretado en el territorio nacional e igualmente en el actual estado de emergencia sanitaria, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue discutida y aprobada por la Sala a través de correo electrónico y se notificará a las partes e intervinientes por el mismo medio.**

2.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN en lo que hace a los valores reclamados del 11 de febrero de 1999 hacia atrás.

3.- DECLARAR LA NULIDAD parcial de la Resolución número 066 de enero 17 de 2000, por medio del cual la Caja Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció a JORGE SÁNCHEZ SEGURA la pensión Vitalicia de jubilación, en cuanto se afirma que adquirió su status pensional el 29 de octubre de 1999 y en realidad cumplió los requisitos de tiempo y edad el 29 de octubre de 1994.

4.- Como consecuencia de lo anterior y a manera de restablecimiento del derecho, se DECLARA que el demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca su pensión de jubilación a partir del momento en que cumplió veinte años de servicio y cincuenta años de edad, con el promedio de los factores certificados devengados el año inmediatamente anterior a la fecha de adquirir el status de pensionado y efectiva a partir del 11 de febrero de 1999.

5.- CONDENASE a la misma entidad a pagar a la demandante, sobre las sumas que a la fecha adeude por concepto de diferencia de su pensión, las necesarias para hacer los ajustes de valor autorizados por el artículo 178 del C.C.A., para lo cual aplicar la fórmula  $R = Rh \times IF/II$ , donde R es la suma a pagar, RH es el valor de cada una de las mesadas adeudadas, IF es el índice de precios al consumidor certificado por el DANE a la fecha de esta sentencia e II, el de la fecha en que se ha debido pagar cada mesada pensional.

6.- A este fallo se le dará cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.”

La sentencia finalmente fue confirmada por el Consejo de Estado<sup>2</sup> en segunda instancia (fls. 108 a 123 del cuaderno principal).

En la sentencia del *ad quem* se dijo:

*“Confirmase la sentencia apelada de 10 de marzo de 2005, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, que accedió a las súplicas de la demanda incoada por JORGE SÁNCHEZ SEGURA”*

*Cópiese, notifíquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase.”*

La sentencia de Segunda instancia proferida por el Honorable Consejo de Estado fue fijada por edicto por 3 días el 1 de febrero de 2008, y tal y como observa en constancia secretarial (fl. 124 del cuaderno principal) el edicto se desfijó el 5 de febrero de 2008, por lo que el fallo alcanzó su ejecutoria el 8 de febrero de 2008.

### **Trámite procesal.**

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ PÁEZ; Sentencia del 9 de agosto de 2007, Radicación número: 73001-23-31-000-2002-02501-01 (5934-2005), Demandante: Jorge Sánchez Segura, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Contenido: Descriptor: Confirma sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima el 10 de marzo de 2005 que accedió a las súplicas de la demanda.

Precisa la Sala de decisión que, la demanda objeto de estudio se presentó el 31 de mayo de 2021 correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, el cual en providencia del 10 de agosto de 2021 (fls. 1 a 6, documento *006AutoRemiteCompetencia*, expediente digital) declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto y remitió el expediente a la Oficina Judicial – Reparto para que sea asignado a este cuerpo colegiado.

El presente medio de control Proceso Ejecutivo el 20 de agosto de 2021 correspondió por reparto al Magistrado conductor del proceso (fl. 1, documento *003\_REPARTO*, expediente digital); mediante auto del 9 de febrero de 2022 (fl. 1, documento *007\_AutoOrdenadesarchivo del proceso*, expediente digital), previamente a resolver la solicitud de librar mandamiento de pago, requirió a la Secretaría de esta Corporación con el fin de que realice el desarchivo inmediato del proceso con radicado 73001-23-00-000-2002-02501-00, puesto que allí se encontraba la sentencia que se pretendía ejecutar dentro del proceso ejecutivo de la referencia y que además, una vez desarchivado, el expediente se debía remitir de manera prioritaria para su estudio.

El expediente fue ingresado para estudio el 30 de junio de 2022 -hora 14:54- tal y como certificó la Secretaria de este Tribunal Administrativo (documento *009\_AIDespacho*, expediente digital).

Ahora bien, en el medio de control Proceso Ejecutivo el ejecutante expresó que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no ha cumplido con lo establecido en las sentencia a ejecutar, esto es, que el pago no se realizó dentro de los términos fijados en los artículos 176 y 177 del C.C.A. y explicitados en las sentencias judiciales correspondientes, razón por la cual presentó la correspondiente solicitud para que se libere mandamiento de pago por las sumas determinadas en el fallo proferido por el Consejo de Estado el 9 de agosto de 2007, y para ello se precisa que, cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero como lo es el presente caso, el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución ante el juez de conocimiento para que adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada.

El Tribunal Administrativo del Tolima, tiene competencia para conocer del presente proceso de ejecución a consecuencia de haberse tramitado en primera instancia.

La Sala de Decisión advierte **i.** que una providencia judicial tiene por sí y ante sí la suficiente fuerza ejecutoria como para hacerla cumplir en los estrictos términos en que fue escrita; por otro lado, **ii.** la existencia o no del acto administrativo interno - que en estricto sentido no es “*acto administrativo*” - no apura nada ni quita nada a la providencia judicial sino como manifestación de eventual cumplimiento parcial, **iii.** que es competente para conocer del presente asunto toda vez que se trata de resolver el mandamiento de pago derivado de una decisión de un Juez Administrativo, en el que se aplica la regulación del proceso ejecutivo contenida en el Código de Procedimiento Civil<sup>3</sup> (ahora, Código General del Proceso) conforme lo disponen el

---

<sup>3</sup> El Código de Procedimiento Civil regulaba el proceso ejecutivo singular de mayor cuantía en el artículo 497 y siguientes.

inciso final del artículo 87 y el artículo 177 del C.C.A.; por otra parte, **v.** la cuantía<sup>4</sup> de la obligación recaudada ya no es relevante para fijar la competencia porque **vi.** en estos asuntos, el Juez de la causa es el juez de la ejecución, razón por la cual, **vii.** el competente para imputar judicialmente el pago compulsivo es el Tribunal Administrativo del Tolima, en primera instancia, por haber conocido el proceso ordinario en primera instancia.

## CONSIDERACIONES

### De la caducidad en el proceso ejecutivo.

El órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup> ha sido enfático en indicar que la caducidad es un fenómeno jurídico cuyo término previsto

---

Ahora, el asunto se rítúa conforme a la **SECCIÓN SEGUNDA**, que trata el **PROCESO EJECUTIVO**, en un **TÍTULO ÚNICO - PROCESO EJECUTIVO**, que en su **CAPÍTULO I** trae las **DISPOSICIONES GENERALES**, y allí encontramos el **Artículo 430 del Código General del Proceso y siguientes**.

<sup>4</sup> El tema de la cuantía como factor de la competencia quedó superado en virtud de la doctrina del Consejo de Estado; que en un **Auto de Unificación de Jurisprudencia, por Importancia Jurídica**, así lo dispuso (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ; Auto interlocutorio del 25 de julio de 2016, Radicación: 11001032500020140153400, (4935-2014) Demandante: José Arístides Pérez Bautista, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Como las decisiones de Unificación de Jurisprudencia son vinculantes, esta Corporación acata la doctrina acabada de citar hasta que la misma Sala que la introdujo en el tráfico jurídico la rectifique o hasta que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo haga lo propio.

En la misma línea doctrinal, véase:

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ; Auto interlocutorio del 18 de mayo de 2017, Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00870-02 (0577-17), Demandante: Dolly Castañeda y Rubén Darío Mejía Martínez, Demandado: Departamento de Boyacá.

En Apelación de Auto por medio del cual prosperó parcialmente objeción a la liquidación del crédito, se aplica las normas del Código General del Proceso. Decisión: Estarse a lo resuelto en la Sentencia de 23 de febrero de 2017 dentro del Proceso de la Referencia. Apelación de Auto en Proceso ejecutivo.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO; Sentencia del 11 de octubre de 2017, Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01604-01, Demandante: Aseo Técnico de la Sabana S.A. E.S.P., Demandado: Consejo de Estado – Sección Tercera y Otros.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ; Auto interlocutorio del 18 de febrero del 2016, Radicación número: 1001-03-15-000-2016-00153-00, Demandante: Flor María Parada Gómez, Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A-.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO; Sentencia del 20 de octubre de 2014, Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02 (3-AG-1285-2014), Demandante: Lida del Carmen Suárez y Otros, Demandado: Instituto Nacional de Vías - Invías- y otro.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ; Auto interlocutorio del 30 de junio de 2016, Radicación número 25000-23-42-000-2013-06595-01 (3637-14), Demandante: Luis Francisco Estévez Gómez, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, Tema: Rechaza demanda ejecutiva -Causales legales de la suspensión de los términos de caducidad.

por la ley **se convierte en presupuesto procesal y/o instrumento** a través del cual se *“limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual, según lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación ‘(...) busca atacar la acción **por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso (...)**”* (Negrilla fuera de texto).

Asimismo, recalcó que tratándose del término de caducidad en el medio de control Proceso Ejecutivo, el ordenamiento estableció que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para solicitar la ejecución es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, así lo determinó el artículo 164 del C. de P.A. y de lo C.A., veamos:

**“ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda.**

*La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*k). Cuando se pretenda **la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;**”* (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el Decreto 01 de 1984 en su artículo 136 establecía el término de caducidad, señalando en el numeral 11 que *“La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial”*.

Ahora bien, la Sala de decisión no pierde de vista que el presente medio de control, corresponde a la ejecución de una sentencia proferida en segunda instancia el 9 de agosto de 2007 y cuyo proceso principal de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue instaurado el 19 de noviembre de 2002 (Acta de Reparto, fl. 2 del cuaderno principal), por lo que la exigibilidad de las sentencias dictadas en contra de la administración de conformidad con el Decreto 01 de 1984, era de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, tal y como lo establecía el artículo 177 del C.C.A.; mientras que el C. de P.A. y de lo C.A. indicó que este término es de 10 meses siguientes a la ejecutoria de la misma cuando se trate de fallos de condena al pago de sumas de dinero.

De tal manera, la caducidad para iniciar el proceso ejecutivo empieza a correr a partir del momento en que se hace exigible la obligación contenida en el respectivo título ejecutivo, toda vez que si el acreedor no puede hacer valer su título frente al deudor sino una vez transcurrido el término de exigibilidad previsto por la ley, no es posible que sin fenecer este, inicie el cómputo del plazo que aquél tiene para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con el fin de lograr la ejecución.

En síntesis, el Consejo de Estado<sup>6</sup> reiteró la regla de conteo de términos de caducidad de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación, veamos:

*“En conclusión, la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos:*

***a) 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984.***

*b) 10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias.*

*c) 30 días siguientes a su comunicación, cuando la condena no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011 – art. 192 inciso 1.º ib. –”(Resaltado fuera de texto).*

Así las cosas, en el presente proceso el conteo de 5 años de la caducidad del medio de control del proceso ejecutivo se contabilizará 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, puesto que la sentencia judicial fue dictada de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Por último, se advierte que en este proceso ejecutivo no se discuten derechos irrenunciables ni de tracto sucesivo, lo que se persigue es la ejecución de una sentencia judicial aportada como título ejecutivo y, por lo tanto, le son aplicables las reglas de caducidad dispuestas por el Legislador, al respecto, el Consejo de Estado<sup>7</sup> expresó:

*“se precisa aclarar que en el presente asunto no se controvierten derechos irrenunciables ni de tracto sucesivo, toda vez que las providencias censuradas rechazaron la acción ejecutiva por haberse configurado el fenómeno de la caducidad, proceso que tiene como objeto hacer cumplir una sentencia judicial mas no el análisis del reconocimiento de prestaciones periódicas, como lo pretende el accionante. Así pues, a la Sala le resulta forzoso concluir que el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, al proferir los proveídos de 6 de noviembre de 2015 y 23 de junio de 2016, respectivamente, no incurrieron en los defectos sustantivo y procedimental alegados por el [actor], razón por la que se confirmará la providencia impugnada.”*

### **Caso concreto.**

El abogado Miguel Ramón Mejía Caez apoderado del ejecutante presentó escrito (fls. 1 a 5 documento, 002. *Escrito Demanda*, expediente digital) pretendiendo se libre

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ; Auto interlocutorio del 30 de junio de 2016, Radicación número 25000-23-42-000-2013-06595-01 (3637-14), Demandante: Luis Francisco Estévez Gómez, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, Tema: Rechaza demanda ejecutiva -Causales legales de la suspensión de los términos de caducidad.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ; Sentencia del 1 de diciembre de 2016, Radicación número 11001-03-15-000-2016-02732-01 (AC), Accionante: Álvaro David Contreras, Demandado: Tribunal Administrativo de Norte de Santander: Tema: Acción de tutela contra auto que declaró caducidad del medio de control.

mandamiento de pago por las sumas determinadas en la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Consejo de Estado el 9 de agosto de 2007 (fl. 108 a 123 del cuaderno principal).

Como primera medida, es pertinente reiterar que el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa<sup>8</sup> ha sido enfática en expresar que el término para interponer la demanda ejecutiva es de 5 años, contados desde el momento en que los derechos y valores dinerarios reconocidos se hagan exigibles, por lo que sin importar el tema de que trate la providencia que se va a ejecutar, es obligatorio de toda persona acudir a la jurisdicción dentro de los 5 años del término de caducidad, veamos:

*“El término de caducidad para interponer la demanda ejecutiva es de cinco (5) años, contados desde el momento en que los derechos y valores dinerarios reconocidos se hagan exigibles; sin embargo, lo cierto es que dicho término se debe empezar a contar a partir del vencimiento de los dieciocho (18) meses que tiene la entidad para proferir el acto que da cumplimiento a la sentencia, de conformidad con el parágrafo 4 del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. En lo referente al procedimiento ejecutivo, pues este es el mecanismo judicial que se utiliza para exigir el cumplimiento de un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible como lo es una decisión judicial ejecutoriada en la que se haya reconocido el pago de una suma de dinero, mas no se debe impetrar para solicitar el reconocimiento de un nuevo derecho que pueda llegar a afectar el pago de una prestación periódica. **Por consiguiente, sin que importe el tema de que trate la providencia que se va a ejecutar, toda persona debe acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo dentro de los cinco años siguientes a partir de que la obligación se haya hecho exigible**, so pena de perder la oportunidad para el ejercicio de la acción.”* (Resaltado fuera de texto).

Por otra parte, no se pierde de vista que el demandante entre las pruebas documentales aportadas al expediente, allegó la Resolución Nro. 11E839 del 11 de junio de 2009 “*Por la cual se reconoce un ajuste a la pensión vitalicia de jubilación, dando cumplimiento a un Fallo Contencioso*” mediante la cual, la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué dio cumplimiento al fallo aportado aquí como título ejecutivo reconociéndole al señor Jorge Sánchez Segura una pensión vitalicia de jubilación en cuantía de \$312.641 a partir del 11 de febrero de 1999 y ordenada a pagarse a través de la entidad Fiduciaria S.A.

Frente a lo anterior, es importante precisar que la caducidad se entiende como el plazo otorgado por la ley para iniciar el proceso, y de cuyo incumplimiento la ley presume la falta de interés del demandante en el impulso del mismo, por lo que su vencimiento hace que sea imposible intentar su inicio. El término comprendido entre la ejecutoria del fallo de segunda instancia del 9 de agosto de 2007 hasta la emisión de la Resolución Nro. 11E839 del 11 de junio de 2009 que dio cumplimiento a dicho fallo judicial **no suspende** el cómputo de caducidad, puesto que si bien es cierto las demandas instauradas en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en las que pretende ejecutar obligaciones de carácter sucesivas o periódicas se pueden

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS; Providencia del 26 de abril de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2014-00220-01 (3019-15), Demandante: Fabiola Aristizábal Zuluaga, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

impetrar en cualquier tiempo, ello no significa que esto se haga extensivo a procesos ejecutivos fundamentados en una sentencia que ordenó el pago de diferencia pensional, tal y como ocurre en el caso en concreto, por lo que los términos de caducidad no son susceptibles de interrupción o suspensión. Así lo expresó el Consejo de Estado

*“La caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse.*

*La facultad potestativa de accionar comienza con el plazo prefijado por la ley y nada obsta para que se ejerza desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable. El fenómeno de la caducidad de las acciones judiciales opera de pleno derecho, contiene plazos fatales no susceptibles de interrupción ni de suspensión”.*<sup>9</sup> (Resalta la Sala).

De conformidad con lo expuesto, la Sala de decisión advierte que revisado el medio de prueba documental obrante en el expediente, la presente demanda ejecutiva no se presentó en el término de 5 años contados a partir de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por lo que debe rechazarse.

Para mayor claridad se indican las siguientes actuaciones:

<b>Actuación</b>	<b>Fecha de la actuación</b>
Emisión de la sentencia de segunda instancia	<b>9 de agosto de 2007</b>
Desfijación del Edicto	<b>5 de febrero de 2008</b>
Ejecutoria de la sentencia de segunda instancia	<b>8 de febrero de 2008</b>
Conteo de 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia -Decreto 01 de 1984-	<b>8 de agosto de 2009</b>
Término de caducidad (5 años) para presentar demanda ejecutiva.	<b>8 de agosto de 2014</b>
Fecha de presentación del medio de control de Proceso Ejecutivo (documento 001.ActaRepartoSecuencia878)	<b>31 de mayo de 2021</b>

Según lo anterior, la demanda en el presente medio de control debió presentarse antes del 8 de agosto de 2014 para que no operara el fenómeno jurídico de la caducidad; luego el término de 5 años fue superado ampliamente, lo que obliga a este Tribunal Administrativo del Tolima a declarar la caducidad del presente medio de control.

#### **Los asuntos procesales involucrados.**

- **Aplicación de la Ley 2080 de 2021.**
- **Indemnidad del trámite respecto de la Ley 2080 de 2021.**

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR; Providencia del 20 de febrero de 2008, Radicación número: 15001-23-31-000-1993-02922-01(16207), Demandante: Salvador Agudelo Moyano, Demandado: Nación- Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

Es de señalar que de conformidad con lo previsto en el inciso 4º. del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 **-(Enero 25) “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”-**, los recursos interpuestos, se regirán por las leyes vigentes a la fecha de su presentación, por lo tanto, en el *sub examine* no hay lugar a dar aplicación al artículo 67 *ibidem*, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, pues la petición se resuelve después del 25 de enero de 2021, fecha de publicación de la reforma en el Diario Oficial -Año CLVI. - N. 51568, 25 Enero, 2021. Pág. 1 y Ss.-.

**- Concurrencia del trámite respecto de la Ley 2080 de 2021.**

Igualmente y con lo previsto en la Ley 2080 de 2021, se tiene,

**a. un régimen de vigencia y transición normativa**, por manera que viene rigiendo a partir de su publicación, *“con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”*, y *“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011”*, no obstante lo cual, *“En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones...”*.

**b. por lo tanto, se produjo, desde la calenda de enero anterior, la derogación de las siguientes disposiciones:**

**1. expresamente**, el artículo 148A; el inciso 40 del artículo 192; la expresión *«Dicho auto es susceptible del recurso de apelación»* del artículo 193; el artículo 226; el inciso 2º del artículo 232, la expresión *«contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano»* del inciso 2º del artículo 238; el inciso 2º del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012; la expresión *«Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia»* del inciso 2º del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones, y

**2. tácitamente**, las normas que le sean contrarias por el efecto general inmediato de abrogación de insubsistencia de normas<sup>10</sup> frente a la decisión del legislador de introducir una regulación que afecte la manera como precedentemente venía rigiendo; y precisamente, con arreglo al **artículo 20**, que modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, se dispuso:

---

<sup>10</sup> Artículos 10, 11, 71 y 72 del Código Civil.

*“Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*

*2. Las salas, secciones y subsecciones **dictarán las sentencias y las siguientes providencias:***

*a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;*

*b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código;*

*c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido;*

*d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código;*

*e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia;*

*f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala;*

*g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se **profieran en primera instancia** o decidan el recurso de apelación contra estas;*

*h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente.*

*3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja”.*

El artículo 243 del C. de P.A. y de lo C.A., estableció que son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia, entre ellos **“1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo”**, razón por la cual, la decisión de rechazar la demanda es de Sala.

En conclusión, es claro que el presente medio de control se presentó por fuera del término legal de **5 años** establecido para el medio de control de Proceso Ejecutivo previsto en el literal k) numeral 2 del artículo 164 del C. de P.A y de lo CA, operando el fenómeno jurídico de la caducidad, razón por la cual, la Sala rechazará el presente medio de control, en los términos del numeral 1 del artículo 169 *ibidem*.

De conformidad con lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO** la excepción de caducidad del medio de control proceso ejecutivo presentado por Jorge Sánchez Segura contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** el medio de control de Proceso Ejecutivo presentado por Jorge Sánchez Segura contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por operar el fenómeno jurídico de la caducidad, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia **personalmente** a las partes y a los intervinientes -Agente del Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-, en atención a lo dispuesto concurrentemente por el artículo 8º. del Decreto legislativo 806 de 2020 y de la Ley 2080, el **Artículo 46** (que modifica el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011), el **Artículo 48** (que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011), el **Artículo 49** (que modifica el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011), el **Artículo 50** (que modifica el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011), el **Artículo 51** (que modifica el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011), el **Artículo 52** (que modifica el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011).

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Miguel Ramón Mejía Caez con T.P. Nro. 132.978 expedida por el C. S. de la J. como apoderado del demandante Jorge Sánchez Segura, en los términos y para los efectos del mandato conferido visible en folio 28 y 29 del documento 002.*EscritoDemandaAnexos*, expediente digital.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente providencia, si no fuere apelada, por Secretaría archívese el expediente, y efectuar las respectivas anotaciones de rigor.

La anterior providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>11</sup>.**

**ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA**

Magistrado  
Ausente con permiso

**JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO**

Magistrado

**JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA**

Magistrado

---

<sup>11</sup> **NOTA ACLARATORIA:** La Providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales de los Despachos de los Magistrados que integran la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Tolima y de la misma manera fue firmada y notificada.